REVISTA DEL NOTARIADO Colegio de Escribanos de la Capital Federal

razonada del número de ministros necesarios para que así lo sea.

Hecha esta capital advertencia, que por sí sola bastaría para desautorizar el fallo que, a mi entender, subsiste como tal por la simple circunstancia de no existir un tribunal de mayor alzada, resulta necesaria una breve puntualización de fondo.

Concuerdo totalmente con el voto de los doctores Cavagna Martínez. Petracchi, Moliné O'Connor y Fayt, en el que resalto la buena doctrina allí expuesta, en cuanto prioriza las probanzas cumplidas en sede judicial sobre el acuerdo administrativo de la autoridad de aplicación, no porque éste carezca de entidad, sino porque ello implica un exceso ritual manifiesto. desvirtuando así la esencia de la institución bien de familia y su fin tuitivo. Me llama sumamente la atención que el doctor Belluscio se encuentre entre quienes votaron por la denegatoria del recurso - supuesta mayoría, insisto -, ya que en Código Civil comentado, anotado y concordado de su dirección (Ed. Astrea, Buenos Aires, 1986, t. 6, págs. 325 y siguientes) se expone que, ante la perspectiva de que un acreedor pida la desafectación por no cumplirse con los requisitos del art. 41 de la ley, "se abren para el propietario dos posibilidades: pedir a la autoridad de aplicación que le acuerde la posibilidad de incumplir los requisitos del art. 41 por un tiempo determinado y por razones que justifica y prueba, y de ese modo previene el pedido de desafectación que el acreedor podría formular; o ya planteado el pedido de desafectación ante la autoridad administrativa, pedir que se reconozca la situación excepcional que, por causas que acredita, lo ha llevado a incumplir transitoriamente con el art. 41 y, en base a ello, evitar la desafectación". Una interpretación tan amplia y comprensiva del propósito tuitivo de la ley no se compadece, desde luego, con la del voto criticado. Por último, un dato de la realidad: son proporcionalmente muy inferiores las solicitudes de desafectación realizadas por terceros interesados ante la autoridad de aplicación, que incluso la puede ordenar de oficio (conf. art. 49, inc. d, ley 14394), que las ventiladas ante los tribunales. Y en cuanto a las excepciones que prevé el art. 41 in fine, son escasísimas las presentadas ante el Registro de la Propiedad Inmueble de esta ciudad desde la vigencia de dicha ley. De esto se infiere que no pueden desdeñarse las justificaciones y pruebas que, como en el caso, se han acreditado ante el poder jurisdiccional.

III. HONORARIOS DEL ABOGADO. Impuesto al Valor Agregado

DOCTRINA: 1) Corresponde obligar a la parte condenada en costas a que adicione al pago de los honorarios regulados al profesional que actuó en juicio por su contraria, el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado que recae sobre tales emolumentos.

- 2) El gravamen al Valor Agregado ha sido concebido por el legislador como un impuesto indirecto al consumo, esencialmente trasladable.
- 3) Si bien la traslación impositiva es un fenómeno regido por las leyes de la economía, existen casos en los que es posible y además necesario reconocer trascendencia jurídica a los efectos económicos de los impuestos para arribar a una resolución que

REVISTA DEL NOTARIADO Colegio de Escribanos de la Capital Federal

resulte armónica con los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional y con el ordenamiento jurídico vigente.

- 4) Debe atenderse al fin con que las leyes impositivas han sido dictadas, ya que es misión del intérprete indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador.
- 5) No hay método mejor de interpretación de la norma, cualquiera sea su índole, que el que tiene primordialmente en cuenta su finalidad. J.L.A.

Corte Suprema de Justicia.

Autos: "Cía. Gral. de Combustibles SA"(*)(51)

Buenos Aires, junio 16 de 1993.

Considerando: 1. Que se discute en los presentes autos si la parte condenada en costas puede ser obligada a adicionar al pago de los honorarios regulados al profesional que actuó en juicio por su contraria el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado que recae sobre tales emolumentos.

- 2. Que la Sala 2ª de la C. Nac. de Apels. en lo Cont. Adm. Federal, al confirmar lo decidido al respecto por el Tribunal Fiscal de la Nación, rechazó la solicitud formulada por el letrado. Consideró que independientemente de la naturaleza del mencionado tributo no existía norma legal alguna que permitiera incluir el monto de tal gabela en las costas del juicio. Contra tal pronunciamiento el abogado de la actora acreedor de los honorarios dedujo el recurso extraordinario, cuya denegación dio motivo a la queja bajo examen.
- 3. Que el planteo efectuado por el apelante se sustenta en la interpretación y alcances que le asigna a las normas de la ley 23349, las que según sostiene ordenan incrementar el precio de los servicios gravados con el Impuesto al Valor Agregado; aduce que si no se reconociese la incidencia del gravamen, se afectaría de manera directa la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo cual implicaría asimismo privación de justicia.
- 4. Que, en tales condiciones, el recurso extraordinario deducido resulta admisible, toda vez que se controvierte la inteligencia de normas de naturaleza federal, como lo son las contenidas en la ley precedentemente citada, y lo decidido por el superior tribunal de la causa ha sido adverso al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48). No obsta a tal conclusión la circunstancia de que la materia controvertida proyecte su resultado en el monto de las costas del juicio, pues el planteo efectuado no gira en torno de cuestiones de hecho y de derecho procesal (confr. Fallos, 303 888 y 1009; 304 948, entre muchos otros), sino que remite al examen de los alcances de preceptos de carácter federal concernientes a aspectos substanciales de un impuesto nacional.
- 5. Que los honorarios que han sido regulados al profesional apelante, responsable inscrito en el Impuesto al Valor Agregado, se encuentran alcanzados por dicho tributo en virtud de lo dispuesto en los arts. 3° inc. e, ap. 20, pto. f) y 5° inc. b), ap. 3 de la ley 23349, según el texto introducido por la ley 23871. Tales emolumentos han sido fijados

REVISTA DEL NOTARIADO Colegio de Escribanos de la Capital Federal

judicialmente sin haberse computado en el pertinente cálculo la incidencia del mencionado tributo.

- 6. Que el gravamen al Valor Agregado ha sido concebido por el legislador como un impuesto indirecto al consumo, esencialmente trasladable. Si bien la traslación impositiva es un fenómeno regido por las leyes de la economía, existen casos en los que es posible y además necesario reconocer trascendencia jurídica a los efectos económicos de los impuestos para arribar a una solución que resulte armónica con los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional y con el ordenamiento jurídico vigente (Fallos, 308 2153).
- 7. Que en el examen del caso planteado no cabe prescindir de la indicada circunstancia, toda vez que el propio texto legal, en su art. 48, impone el ajuste de los precios concertados en la medida de la incidencia fiscal que sobre ellos tengan las modificaciones del régimen de exenciones, o de las respectivas alícuotas, o bien el establecimiento de nuevos hechos imponibles. Aun cuando los honorarios regulados judicialmente no pueden asimilarse literalmente a los "precios concertados" a que se refiere la mencionada norma, ello no permite obviar la ponderación de que tal precepto revela inequívocamente que el legislador previó el funcionamiento del tributo de manera tal que su carga se traslade hacia quien ha de pagar por el bien o el servicio gravado, sin que existan elementos que autoricen a suponer que la materia bajo examen constituya una excepción a ese principio.
- 8. Que lo decidido por el a quo al no admitir que el importe del Impuesto al Valor Agregado integre las costas del juicio, adicionándose a los honorarios regulados implica desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues de acuerdo con el criterio en que se sustenta el pronunciamiento recurrido, la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto. Dicha conclusión no resulta admisible, pues, de acuerdo con lo establecido por el art. 11, ley 11683, debe atenderse al fin con el que las leyes impositivas han sido dictadas, ya que es misión del intérprete indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador. Cualquiera que sea la índole de la norma, no hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de aquélla (Fallos, 308215).

Por ello, se hace lugar a la queja, y se deja sin efecto la resolución recurrida. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito de f. 1. - Antonio Boggiano. - Rodolfo C. Barra. - Carlos S. Fayt. - Augusto C. Belluscio. - Mariano A. Cavagna Martínez. - Julio S. Nazareno. - Ricardo Levene (h.). - Eduardo Moliné O'Connor.

EL IVA Y LOS HONORARIOS. ¿Quién soporta el pago del IVA que grava la prestación de servicios?